



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Civil No. 0641

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00121-00

Demandante: JOSE LIBARDO LONDOÑO MONTOYA

Demandado: ROSA TULIA GARZON JIMENEZ y Otros

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ROSA TULIA GARZON JIMENEZ y OLGA YASMIN CLAVIJO GARZON, dentro del presente proceso ejecutivo, incoado por el señor JOSE LIBARDO LONDOÑO MONTOÑA.

La citada nulidad es respecto del remate efectuado; fundamentándose en que el demandado VENANCIO CLAVIJO CAPADOR falleció el día 20 de marzo de 2021; por lo que se constituye la causal de nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. esto es; cuando se adelanta actuación después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción del proceso y tal y como lo prevé el artículo 159 del C.G.P. una causal de interrupción del proceso es la muerte de la parte.

Por lo anterior, señala que en este caso se presenta la nulidad invocada, y en tal virtud, deprecia declarar la nulidad del remate efectuado.

Una vez se corrió traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora por intermedio de apoderado; se opone a la prosperidad de la nulidad formulada; basado en síntesis en los siguientes tres argumentos:

(i) Las demandadas no tienen legitimación para formular la nulidad al no ser herederas, mandatarias, curadoras o albaceas del demandado fallecido; pues es necesario que quien formula una nulidad tenga legitimación, interés o ser directamente perjudicado por la irregularidad procesal alegada, pues a pesar de ser demandado, demandante, tercero interviniente u ostentar cualquier otra calidad dentro de la causa, sencillamente si a él no le afecta no tiene porque entrar a alegar una situación que le es totalmente ajena y en nada lo perjudica. Resalta que en este asunto no existe ninguna situación que legitime a las

demandadas ROSA TULIA GARZON JIMENEZ y OLGA JAZMIN CLAVIJO GARZON a alegar una nulidad procesal que únicamente afectaría a los herederos del causante VENANCIO CLAVIJO CAPADOR de quien no se tiene certeza de la existencia de juicio de sucesión o herederos determinados, pues ni siquiera en la pagina de la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea – TYBA en la que se manejan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y de Procesos de Sucesión aparece inscrito alguna causal mortuoria del citado demandado. Agrega que a quien realmente se le afecta con la causal de interrupción del proceso por su muerte es al mismo *cojus*, pero como él no puede pronunciarse, son sus herederos quienes deben entrar a formular los actos procesales correspondientes, a tal punto que la norma sustantiva (art. 1008 CC) como la procesal (art. 87 C.G.P.) les reconoce a ellos la vocación para representar al causante; por lo que no afirma no existe legitimación de las demandadas incidentantes para formular la nulidad al carecer de vinculo alguno con el demandado fallecido, por lo que debería negarse la pretensión de invalidez y continuarse con el proceso.

(ii) Que efectivamente existió causal de interrupción del proceso por el fallecimiento de uno de los demandados, quien para ese momento no estaba representado por apoderado judicial, pero la situación fue subsanada tácitamente por las demás demandadas quienes conociendo de dicha circunstancia no informaron oportunamente al juzgado, resaltando que las nulidad procesales deben ser alegadas por las partes oportunamente cuando ellas sean afectadas, pues de lo contrario, como sucedió, quedaría subsana al no estar enlistada como una nulidad insanable. Refiere que la parte incidentante saneó la nulidad porque si bien el demandado falleció el 20 de marzo de 2021, cierto es que ni en actuaciones posteriores ni tampoco en la audiencia de remate, ni mucho menos formulación de impugnación contra el auto que señaló fecha para el remate se alegó la presunta irregularidad.

(iii) Manifiesta que las demandas tuvieron varias oportunidades para alegar la causal de nulidad descrita, pero guardaron silencio y continuaron actuando en el proceso; resaltando dentro de dichas oportunidades que solamente se pueden alegar las irregularidades que afectan la validez del remate hasta antes de la adjudicación, entendido este momento como el día en la que se realiza la subasta, pues al reunir los requisitos legales a continuación se adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. Advierte que las demandadas pese a conocer del proceso, desde el acto de su notificación, no impugnaron el auto que señaló fecha para llevar a cabo el remate en el cual también se hizo control de legalidad, ni tampoco se acercaron a la audiencia de remate para alegar la causal que ahora proponen, actuando omisiva o silenciosamente, por lo que tendrá que tenerse por saneada la nulidad procesal.

El apoderado actor realizó como solicitud probatoria, citar a declarar a las demandada ROSA TULIA GARZON JIMENEZ y OLGA JAZMIN CLAVIJO GARZON; con el objeto de acreditar que las mismas conocían del proceso y la etapa de la mismo; solicitud probatoria que halla el despacho improcedente; ya que las probanzas documentales dan cuenta que las demandadas conocen del presente proceso.

Por lo expuesto, solicita el apoderado actor que se rechace de plano el incidente de nulidad procesal formulado por las demandadas.

Por su parte el adjudicatario HERNANDEZ INVERSIONES S.A.S., describió el traslado el traslado de la nulidad propuesta; oponiéndose a la prosperidad de la misma, fundamentado en que el artículo 455 del C.G.P. prevé que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Refiriendo que en audiencia de remate en ningún momento se alegó alguna, pese a que las demandadas estaban notificadas conforme a la ley. Igualmente invoca el artículo 452 del C.G.P. el cual consagra que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación del remate; indicando que las demandadas pese a estar notificadas, no alegaron nulidad alguna antes del remate.

Conforme a lo expuesto, solicita se apruebe el remate; toda vez que ya cumplió como adjudicatario la obligación de consignar para completar la totalidad de la oferta, además de realizar el pago del impuesto al remate, dentro de los términos legales.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si dentro del actual proceso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior, a fin de establecer si es dable o no declararse la nulidad del remate efectuado dentro de las presentes diligencias.

Siendo lo anterior el objeto a resolver, se pasará a ello previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Nulidad de los actos procesales, plasmada por el legislador procesal civil en el Código General del Proceso, tiene como fundamento la garantía al derecho al debido proceso constitucional, buscando con dicho mecanismo

brindar a las partes y/o terceros, la posibilidad de que sean sancionadas las actuaciones realizadas en contravía de dicho precepto fundamental, dejándolas sin eficacia.

El Estatuto Procesal Civil, en su artículo 133, establece de manera taxativa, cuáles son las causales consideradas como vicios invalidadores de la actuación procesal y que se amparan bajo la mencionada figura. Asimismo, los artículos 134, 135 y 136, señalan cuáles son las oportunidades para alegar una nulidad, el trámite que ha de dársele, los requisitos para alegarla y cuando se considera saneada.

Así las cosas, observa el Juzgado en primera medida, que la nulidad interpuesta efectivamente se fundamenta en una de las causales establecidas en el citado artículo 133 de la Obra Procesal en Cita.

Sin embargo, en lo que se refiera a quien es la persona legitimada para alegarla, se evidencia que en este caso se contraría lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 135 de dicho Estatuto Procesal, esto es que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Entiéndase que la legitimidad es un requisito de singular importancia, exigido no solo para poner en marcha el proceso y para actuar al interior de este. Pues así, resulta también de una exigencia para plantear nulidades; ya que no basta con ser parte, sino acreditar su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó; en este caso las señoras ROSA TULIA GARZON JIMENEZ y OLGA JAZMIN CALVIJO GARZON quienes son demandadas y promueven la nulidad; no indican o acreditan cómo la causal de nulidad las afecta, ausente entonces interés, lo cual se traduce principalmente en el presunto perjuicio irrogado a quien lo invoca.

Así, no es suficiente que el asunto sufra una irregularidad, sino que es preciso que quien la alega se encuentre legitimado, concurriendo únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño; lo cual no ocurre con las demandadas, ya que la causal de nulidad ante el fallecimiento del demandado VENANCIO CLAVIJO y no suspensión del proceso, debió ser alegado por sus herederos o personas que acreditaran la afectación con la anomalía.

Lo anterior sería suficiente para rechazar de plano la nulidad planteada,

conforme lo consagra el inciso final del artículo 135 del C.G.P. que reza: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (negrilla fuera de texto)

Empero, para el Despacho es importante resaltar que la nulidad aquí planteada, esto es; *“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*; es susceptible de ser convalidada o saneable en los siguientes casos: *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

En este caso, el demandado señor VENANCIO CLAVIJO falleció según el certificado de defunción allegado, el día 20 de marzo de 2021; y solo hasta después de la diligencia de remate llevada a cabo el 26 de septiembre de 2022, y exactamente el 5 de octubre hogaño, se puso de presente el fallecimiento del mencionado; es decir más de 19 meses después del fallecimiento, circunstancia que saneó la irregularidad, pues quienes han podido alegarla antes de la adjudicación guardaron silencio.

Colofón de lo expuesto, se rechazará la nulidad aquí promovida y en auto separado se hará pronunciamiento sobre la aprobación o no del remate.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA NULIDAD, incoada por las demandadas **ROSA TULIA GARZON JIMENEZ y OLGA JAZMIN CLAVIJO GARZON.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **LUIS BELTRAN PRADA MENDEZ** como apoderado de la parte demandante, de conformidad a la sustitución del poder allegado.

TERCERO: En auto separado, se decidirá sobre la aprobación o no del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 42 de DICIEMBRE 13 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEÓN
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2c95f3652763badf68b29c47f5fd9c249d4d8cb1c1a1b42f8444c4d1bd99f**

Documento generado en 12/12/2022 01:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>